

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ JACINTO LÓPEZ ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL
RADICACIÓN:	50001-33-33-009-2019-00154-01

I. AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 17 de septiembre de 2020, por medio del cual el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, declaró terminado el proceso por desistimiento tácito debido a que la parte demandante no acreditó el pago de los gastos del proceso.

II. ANTECEDENTES

El señor José Jacinto López Rojas actuando a nombre propio y en representación de sus hijos menores Jojami Gynellia López Gómez y José Jaley López Ramírez; la señora Neydy Yurani López Galindo, actuando a nombre propio y en representación de su hijo menor Braynner Andrey Domínguez López; la señora Solvey Faynory Lopez Galindo actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores Dilan Camilo Marcelo López y Seheril Samara Marcelo Lopez; las señoras Zuli Malena Lopez Galindo, Sol Ángela María Galindo Barrera y Luz Myriam Rojas Calderón actuando en nombre propio, el día 27 de agosto de 2019 por conducto de apoderada, interpusieron la acción de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nacional con el fin de que se declarara administrativamente responsable a los demandados por los daños y perjuicios sufridos a causa de la falla del servicio, error judicial, error administrativo y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia atribuible a las entidades demandadas como consecuencia de la privación de la libertad del señor José Jacinto López Rojas.

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-33-009-2019-00154-01
Auto: Resuelve Apelación Auto
EAMC

III. HECHOS DE LA DEMANDA

1. La fiscalía 35 Seccional de la ciudad de Villavicencio emitió resolución acusatoria contra el señor José Jacinto López Rojas por los delitos de porte ilegal de armas de fuego, homicidio y lesiones personales.
2. En cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo 104, se remitió todo lo actuado al Juzgado Cuarto Penal del Circuito adjunto de Villavicencio para su conocimiento, quien señaló fecha para audiencia preparatoria el día 29 de noviembre.
3. El día 29 de noviembre se realizó audiencia preparatoria donde la defensa solicitó la nulidad del proceso, la cual fue negada y como consecuencia se remitió al tribunal superior quien resolvió confirmar la decisión tomada en primera instancia.
4. El día 27 de marzo de 2013 se decretaron la práctica de pruebas y se señaló fecha para dar inicio a audiencia pública, el día 29 de abril de 2013.
5. El tribunal superior de la ciudad de Villavicencio modificó la decisión impugnada en sentido de ordenar la práctica de los testimonios solicitados por la defensa de José Jacinto López Rojas.
6. Una vez finalizada la medida de descongestión del juzgado cuarto adjunto, el proceso fue remitido al Juzgado Primero Penal del Circuito de descongestión donde se adelantó la etapa de juicio.
7. El 30 de junio de 2017 se decretó la prescripción de la acción penal frente al delito de porte ilegal de armas y se absolvió a José Enrique Montenegro y José Jacinto López Rojas de los cargos de homicidio y lesiones personales que se les imputaba.
8. El señor José Jacinto López Rojas estuvo privado de la libertad desde el día 03 de mayo de 2009 hasta el día 28 octubre de 2015, es decir, 6 años, 5 meses y 25 días.

IV. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio mediante auto del 28 de febrero de 2020 (fl.58-59) admitió la demanda, en la cual se dispuso consignar el valor de sesenta mil pesos (\$40.000,00) m/cte correspondientes a los gastos del proceso.

En efecto, debido a que la parte actora no acreditó el pago de los gastos del proceso dentro del término establecido, el Juzgado dispuso dar aplicación al artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, modificatorio del numeral 4° del artículo 207 del C.C.A.,

Acción: *Reparación Directa*
Expediente: *50001-33-33-009-2019-00154-01*
Auto: *Resuelve Apelación Auto*
EAMC

decretando así el desistimiento tácito del proceso por auto del 17 de septiembre de 2020.

V. RECURSO DE APELACIÓN

Mediante memorial del 21 de septiembre de 2020 la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 17 de septiembre de 2020 que decretó el desistimiento tácito.

Argumenta, que la finalidad del señalado auto era el pago de los gastos del proceso, lo cual enuncia que ya cumplió, para lo cual aporta el recibo de consignación, precisando que fue allegado el mismo día que Juzgado notificó.

En su favor, cita jurisprudencia del Consejo de Estado, en asuntos similares, señalando que en el presente proceso no ha operado la declaratoria judicial de desistimiento, toda vez que conforme al criterio jurisprudencial vigente la misma solo se materializa cuando el auto se encuentra debidamente ejecutoriado y a la fecha en que acreditó el pago de los gastos procesales no había ocurrido.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por la naturaleza del proceso, el lugar donde ocurrieron los hechos y la cuantía de la pretensión mayor, el Tribunal es competente para decidir el recurso de apelación, conforme a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 133 del Código Contencioso Administrativo.

2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver en el presente caso es el siguiente:

¿Hay lugar a confirmar el auto que decretó el desistimiento tácito por no haber cumplido la parte actora con el pago de los gastos del proceso, conforme lo dispuso el Juez de primera instancia?

3. Marco Jurídico

Para resolver el problema jurídico planteado, procederá la Sala a estudiar en su orden (i) lo probado en el proceso, (ii) del desistimiento tácito y su desarrollo jurisprudencial

3.1. Lo probado en el proceso.

Acción: *Reparación Directa*
Expediente: *50001-33-33-009-2019-00154-01*
Auto: *Resuelve Apelación Auto*
EAMC

Dentro del trámite del recurso de apelación, la parte demandante allegó copia simple del recibo de pago de los gastos del proceso, cuyo pago aparece con fecha 18/09/2020 y que fue allegado con el recurso de apelación.

3.2. Del Desistimiento Tácito y su desarrollo jurisprudencial

Respecto al desistimiento tácito, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece:

«ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.»

Al efecto, se observa que la norma establece que la parte actora debe cancelar el pago de los gastos de la notificación personal y del proceso, antes del mes siguiente al vencimiento de la fecha que los establecieron, y vencido este plazo se requerirá para que dentro de 15 días siguientes cumpla con la carga procesal impuesta, so pena que se decrete el desistimiento tácito.

El Consejo de Estado, en auto del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) interpretado el alcance del desistimiento tácito ha señalado:

“En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante, con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso-administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como

gastos procesales impide que el aparato judicial pueda por si solo impulsar la actuación, de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido común, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa una congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso, no atribuible a los funcionarios judiciales.

Así, es precisamente ante esa congestión que la Ley 1395 de 2010, por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial, acogió varias medidas para aminorar la gran problemática por la que atraviesa la administración de justicia. En relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyó la figura del desistimiento tácito de la demanda como consecuencia jurídica del descuido de la parte actora por no consignar la suma fijada por el juez como gastos del proceso dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado por el juez para cumplir con esa carga¹.

Significa que el desacato del demandante de la orden de pagar los gastos del proceso, dentro del término fijado en el numeral 4º del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo, trae como consecuencia la declaración del desistimiento de la demanda y el archivo del expediente.

Presupuestos para que opere el desistimiento de la demanda y el archivo del expediente.

Deben tenerse como requisitos para que opere la figura, los siguientes:

- 1) Que el juez ordene, a cargo de la parte demandante, depositar una suma determinada de dinero para sufragar los gastos ordinarios del proceso. Generalmente, esa orden se hace en el auto admisorio de la demanda.*
- 2) Que el juez, en la providencia, fije un plazo determinado para que la demandante cumpla con esa carga.*
- 3) Que la parte demandante no acredite la consignación de los gastos procesales después de transcurrido un mes, contado a partir del vencimiento del plazo fijado por el juez para ese pago.*

Que el cumplimiento de esa carga sea necesaria para continuar con la actuación, concretamente con la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada.²

¹ Sobre desistimiento tácito de la demanda, ver el auto de 13 de octubre de 2011, Actor: Andrés de Zubiria Samper, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia, veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), Radicación número: 50001-23-31-000-2010-00479-01(18904), Actor: ECOPEPETROL S.A., Demandado: MUNICIPIO DE ACACIAS

Así las cosas, se tiene que es necesario la cancelación de los gastos del proceso estipulados para continuar con el trámite del mismo. Sin embargo, el mismo órgano de cierre ha sido claro que en el momento que la parte demandante, acredite que realizó el pago de esta carga procesal antes de ejecutoriado el auto que decreta el desistimiento tácito, detiene su efecto y en su lugar se debe continuar con el trámite del proceso. Esta línea jurisprudencial se ha mantenido constante en la jurisdicción, y desde hace un largo tiempo ha precisado que:

“No obstante, la Sala no puede pasar por alto la intención de la sociedad actora de continuar con el trámite de la demanda y al estar cumplida, aunque fuera de tiempo, la carga que impedía seguir el correspondiente curso del proceso, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se revocará el auto apelado, que declaró el desistimiento tácito de la demanda y ordenó el archivo del expediente. En su lugar, se ordenará al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, por Secretaría, efectúe las notificaciones respectivas y cumpla con las demás órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda para efectos de que pueda surtir el trámite del proceso.”³

Debe indicarse, que esta Sala de decisión en otros eventos ha fijado como postura, que la consignación de los valores establecidos como gastos del proceso pueden ser cancelados antes de la firmeza del auto que declara el desistimiento a fin de evitar que opere esta figura.

4.Caso Concreto.

Conforme a la normatividad precedente se el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio dio cumplimiento a todo el trámite establecido en la Ley 1437 de 2011 para proceder a decretar el desistimiento tácito, pese a lo cual la parte actora no cumplió la carga procesal de cancelar los gastos del proceso, lo que finalmente condujo a la terminación del mismo por aplicación de la figura del desistimiento tácito

En vista de lo anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación, manifestando que la finalidad que buscaba el Juzgador era el pago de los gastos del proceso y por lo tanto acreditó que ya cumplió con la mencionada carga, conforme al recibo de consignación que aporta y que indica fue pagado el día después a la notificación del auto que decretó el desistimiento tácito, siendo adjuntado al recurso de apelación antes de quedar en firme el auto.

De acuerdo a lo anterior, con el fin de suministrar respuesta al problema jurídico

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, primero (1) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 17001-23-31-000-2009-00197-01(42534), Actor: RAFAEL ZAMORANO GONZALEZ, Demandado: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

planteado, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó copia de la consignación de los gastos procesales, cuando el auto que decretó el desistimiento tácito no se encontraba en firme y por lo tanto, conforme a la línea jurisprudencial ya citada, estaba en tiempo para subsanar esa irregularidad, razón por la cual no operó el desistimiento tácito y en consecuencia deberá revocarse el auto.

Adicional a lo anterior, debe la Sala precisar a título de reflexión, que con ocasión de la pandemia Covid 19, y las medidas tomadas para el funcionamiento de la administración de justicia con ocasión de la misma, en especial lo previsto en el decreto 806 de 2020, la finalidad de los gastos ha perdido su razón de ser, en la medida que la mayoría de las actuaciones se adelantan de manera digital por las partes, o el correspondiente despacho, sin que haya necesidad de asumir pago alguno para el desarrollo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO. REVÓQUESE el auto que decretó el desistimiento tácito proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado Administrativo de origen para lo pertinente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinte (2020), según consta en acta N° 63 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Carlos Enrique Ardila Obando Oralidad

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Acción: *Reparación Directa*
Expediente: *50001-33-33-009-2019-00154-01*
Auto: *Resuelve Apelación Auto*
EAMC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4ea301b3382fa232909847354d729a55538d56697be3dee107a131280d1f1e0

Documento firmado electrónicamente en 01-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Acción: *Reparación Directa*
Expediente: *50001-33-33-009-2019-00154-01*
Auto: *Resuelve Apelación Auto*
EAMC